



Veinte (20) de febrero dos mil veintiséis (2026)

SENTENCIA	N° 37
RADICADO:	05360-31-10-001-2026-00065-00
CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ISABEL YAZMIN MARTÍNEZ GALEANO
ACCIONADAS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-, UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADOS:	CONCURSANTES DE LA CONVOCATORIA ANTIOQUIA 3, DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN OPEC NO 195540
DECISIÓN:	DECLARA IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la presente acción de tutela, promovida por ISABEL YAZMIN MARTÍNEZ GALEANO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE, en cuyo caso fueron vinculados todos los concursantes de la convocatoria Antioquia 3, dentro del proceso de selección OPEC No 195540.

1. ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante ([arch.01](#)) que se inscribió en el Proceso de Selección ANTIOQUIA 3 de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC para proveer empleos en el municipio de Itagüí, correspondiéndole el número de inscripción 849702577.

El 23 de noviembre de 2025 presentó las pruebas funcionales y comportamentales, obteniendo como resultado 58.49 puntos; por ello radicó la respectiva reclamación contra las preguntas 16, 17, 18, 19, 30, 50 funcionales y las preguntas 1, 2, 5, 6, 8, 10 funcionales generales

La respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre no solo ratifica el resultado dado por ellos a cada pregunta, sino que ignora que existen otras posibles respuestas acordes a la norma y a la jurisprudencia, lo cual perjudica y vulnera la objetividad del concurso y su derecho a que la evaluación refleje su verdadero desempeño. No suficiente, la accionante no ha podido volver a revisar la contestación dada por las entidades, negándosele su derecho a ver el documento emitido.

Finalmente, solicitar ordenar a las accionadas:

“1. Que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al mérito.

2. Que se ordene a la CNSC y a la Universidad Libre la recalificación de mi examen respecto a mis respuestas que se encuentran ajustadas a derecho y a jurisprudencia, reconociendo mis respuestas como correctas.

3. Que, en consecuencia, se ajuste mi puntaje en la prueba funcional para reflejar mi verdadero resultado.

4. Ordenar a la universidad LIBRE y la CNSC, tener en cuenta que sus respuestas no son únicas, que se apeguen a la norma y a la jurisprudencia de la corte.

5. Se ordene la suspensión temporal del proceso de la convocatoria, mientras den repuesta de fondo a mis pretensiones.

6. Ordenar a la CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, que me permitan visualizar la respuesta a mi reclamación.”

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente ACCIÓN DE TUTELA fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 72 del 9 de febrero de 2026 ([arch.02](#)), en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE, trámite al que se vinculó por pasiva a todos los concursantes de la convocatoria Antioquia 3, dentro del proceso de selección OPEC No 195540, ordenándose correr traslado a las accionadas y a los vinculados por el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos materia de censura constitucional y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer –art. 13, 16 y 19 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

Misma providencia en la que se negó la medida provisional deprecada consistente en ordenar “*la suspensión temporal del proceso de la convocatoria, mientras den repuesta de fondo a mis pretensiones.*”, dado que, lo pretendido no es un asunto que deba ser otorgado sin que se agote el trámite correspondiente de la acción de tutela, aunado a que no se advirtió la urgencia manifiesta o el perjuicio con el carácter de irremediable que ameritara la intervención inmediata del Juez Constitucional.

Así mismo, se dispuso que a través de la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE, se realizara la notificación a los concursantes de la convocatoria Antioquia 3, dentro del proceso de selección OPEC No 195540, mediante publicación en la página oficial de cada una de las entidades. En tal caso, se obtiene publicación por parte de la Institución Educativa ([arch.05](#)) sin la fecha en que se realizó y respecto a la CNSC, el enteramiento se hizo el 10 de febrero mediante la página oficial ([arch.07](#)).

3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

La UNIVERSIDAD LIBRE ([arch.04](#)) y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- ([arch.06](#), [arch.08](#)) en escrito con mismas premisas, se oponen a lo pretendido, por cuanto el concurso se ha llevado a cabo en cumplimiento de los lineamientos técnicos que lo rigen, y bajo los principios que orientan la función pública y la carrera administrativa, sin que sea posible cambiar las reglas previamente establecidas en la convocatoria.

Agregan que en el proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria, en este caso, el Acuerdo No. 181 del 22 de diciembre del 2023, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE ITAGÜÍ– Proceso de Selección No. 2568 de 2023– ANTIOQUIA 3*” y su Anexo Técnico, es la regla a seguir tanto por la

parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes.

Con la inscripción al concurso, la accionante aceptó las reglas establecidas para el desarrollo del Proceso de Selección, así como tuvo la oportunidad para aportar los documentos pertinentes para cumplir con los requisitos establecidos y ser valorados en la etapa de prueba de verificación de requisitos mínimos, posteriormente con su estado de admitida fue citada a pruebas de ejecución, en igualdad de condiciones a todos los aspirantes admitidos.

El operador realizó las pruebas escritas de carácter funcional y comportamental el pasado 23 de noviembre del 2025 y los resultados preliminares fueron publicados el 17 de diciembre del 2025, precisándose que, en este caso, la concursante no obtuvo un puntaje superior o igual al mínimo aprobatorio; frente a estos, los aspirantes podían presentar sus reclamaciones únicamente a través del Aplicativo SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, es decir hasta el 24 de diciembre. Ahora, el acceso al material de las pruebas escritas se llevó a cabo el 11 de enero del 2026 con el fin de brindar a los aspirantes la oportunidad de revisar detalladamente los cuadernillos, hojas y claves de respuestas, para complementar la reclamación interpuesta con las observaciones que consideraran pertinentes.

Ahora, constatan que la accionante se inscribió con el ID de Inscripción 849702577 para el empleo denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 3, identificado con el código OPEC No. 195540, ofertado en la modalidad de Abierto por la ALCALDÍA DE ITAGÜÍ, en el Proceso de Selección No. 2568 de 2023 y presentó reclamación a los resultados en el término establecido, exponiendo los argumentos que estimó pertinentes para controvertir la respuesta emitida por la institución. Empero es falso que no se hubiera suministrado una contestación de fondo, si bien el pasado 30 de enero de 2026 se atendieron cada uno de los puntos inconformes con los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, el hecho de que la respuesta no accediera a las pretensiones de la accionante no implica una vulneración de derechos, para ello, aportan la respuesta dada a la Reclamación SIMO 1246147135.

Las normas que rigen el Proceso de Selección fueron publicadas de manera previa a la ejecución del concurso con la finalidad de que fueran conocidas por los interesados en hacer parte del proceso – Antioquia 3, a la inscripción, el aspirante acepta las condiciones y reglas planteadas y se somete, al igual que los demás concursantes al acatamiento de estas, las cuales son de obligatorio cumplimiento. El hecho de participar en un proceso de selección para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el cargo, dado que se requiere superar todas las etapas. Atender de manera individual solicitudes que pretendan un trato particular o diferenciado que no esté previsto en los términos de la Convocatoria, afectaría la transparencia del proceso y podría comprometer su legalidad, así como la confianza legítima de los demás participantes que se someten a las reglas comunes ya establecidas.

Respecto a la acción constitucional que, este es un mecanismo excepcional y subsidiario, es decir que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales, o se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acontecimiento de un perjuicio

irremediable, en este caso no sólo la parte accionante no demostró la urgencia y la gravedad del amparo que se reclama, sino que su infirmitad esta soportada únicamente en la práctica de pruebas. Por el contrario, la tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por el contrario, la concursante puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad contra el acto administrativo que reglamenta el proceso de selección y por ende lo relacionado con etapa de aplicación de Pruebas Escritas.

Concluyen con que, el procedimiento adelantado tanto por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- como por la Universidad Libre como operadora del proceso, se encuentra acorde con lo establecido en las reglas previamente aceptadas por los aspirantes con su inscripción y no se advierte ningún tipo de actuación que suponga vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, trabajo, confianza legítima, principio de mérito y legalidad en la función administrativa, incoados por la accionante; por tanto, solicitan negar las pretensiones de la acción constitucional y declarar su improcedencia.

Agotadas las etapas que garantizan el debido proceso, se procede a decidir previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en armonía con el Decreto 333 de 2021, este Juzgado dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, esto es, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE, es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia.

4.2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela como un mecanismo de amparo contra actos que violen derechos fundamentales encuentra sus orígenes desde la implementación de tratados internacionales, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por Colombia el 28 de mayo de 1973, que en su artículo 25 dispone que toda persona tiene derecho a este recurso sencillo y rápido para la protección de sus garantías fundamentales.

En Colombia, la acción de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la República, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Dicho instrumento opera siempre y cuando sea procedente en los términos establecidos en el Art. 6 del D.2591 de 1991.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o los vinculados por pasiva los concursantes inscritos en *la convocatoria Antioquia 3, dentro del proceso de selección OPEC No 195540*, como terceros que pueden verse afectados con la decisión que acá se llegue a proferir, han incurrido en la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso al mérito, cuya protección demanda la accionante.

6. PREMISAS JURÍDICAS APLICABLES AL CASO

6.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales; el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Dicho instrumento opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.¹

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional² ha señalado dos excepciones a este principio, en las que se admite acudir a esta acción, a saber: 1) Cuando se interpone como mecanismo principal y, 2) cuando se acude a su ejercicio como herramienta transitoria.

En el primer evento, se acude a la solicitud de amparo para salvaguardar de manera inmediata los derechos invocados, siempre que: (a) el afectado no cuente con otro medio judicial, o (b) pese a su existencia, no resulta idóneo y/o eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados.

Sobre el segundo contexto, la acción de tutela procede como medio transitorio cuando aun existiendo mecanismos ordinarios de protección, sea urgente evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En este caso se requiere prueba siquiera sumaria de la inminencia, urgencia, gravedad y, por ende, la necesidad de acudir a este medio constitucional como fórmula de protección inaplazable.

Así mismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señala como causales de improcedencia de la acción de tutela que existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y cuando se trate de actos administrativos de carácter general, impersonal

¹ Corte Constitucional - Sentencia T 177 de 2011

² Corte Constitucional – Sentencia T 187 de 2017

y abstracto.

6.2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

El alto órgano constitucional ha señalado que la acción de tutela no puede interponerse directamente a fin de atacar las decisiones administrativas, pues para ello, se cuentan con acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo cual ha quedado reseñado en la Sentencia T-260 de 2018 de la aludida corporación así:

“Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.”.

Excepcionalmente cuando se logre acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y además que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, se podrá reclamar mediante la acción de tutela la protección de aquellos.

“40. Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de esta corporación, a fin de determinar: (i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios.”

De la misma manera, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-195 del 23 de enero de 2015, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, indicó que:

“(…) dicho objetivo, mal lo puede alcanzar el gestor a través de este instrumento excepcional, que no es el camino idóneo para tal efecto y, por ende, ha de colegirse, como se anticipó, que la protección deviene improcedente por el incumplimiento del presupuesto de subsidiaridad, porque el accionante tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en la regla 138 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

(…) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo

anterior (...).

(...) Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (...).

Por consiguiente, la salvaguarda desemboca en la hipótesis de improcedencia estipulada en el inciso 3° del artículo 86 de la Carta Política en armonía con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, porque frente a los actos administrativos censurados debe agotarse el instrumento judicial reseñado, por cuanto este mecanismo excepcional, no es vía paralela ni substitutiva de los medios ordinarios o extraordinarios de defensa.

No se accederá al resguardo por ausencia del principio de subsidiariedad, por cuanto, (...) la jurisprudencia de la Sala en asuntos que guardan simetría con el que en este momento es materia de análisis, ha reiterado que es (...) en el escenario de la respectiva acción contencioso-administrativa que la actora puede invocar las razones aquí planteadas, con miras a que el juez natural de la actividad de la administración pública tome la decisión que en derecho corresponda (...).

3. Debe añadirse, que, en el eventual decurso del proceso contencioso administrativo, se puede implorar la suspensión de los pronunciamientos reprochados, a fin de conjurar un eventual perjuicio.

Al respecto, esta Corporación ha dicho:

(...) [E]n esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda (...).

(...) [Q]ue la suspensión provisional es un mecanismo no menos importante y efectivo que la acción de tutela, el cual se concibe como medida cautelar cuando una entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado “(...) [L]o que ha querido el legislador al reglamentar el mecanismo de la suspensión provisional, ha sido ofrecer a los particulares un medio eficaz y oportuno, que se materialice desde la admisión misma de la demanda, para evitar que sus derechos sean vulnerados de manera flagrante por la administración.”

6.3. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS

La jurisprudencia ha sido reiterativa y ello se puede observar recientemente en la Sentencia T-008 de 2026, la cual trae a colación que la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos bien sea de carácter general o particular, regla que incluye los actos administrativos de trámite que disponen la exclusión de participantes en concursos públicos, pues estos deben ser controvertidos por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el que de hecho, cuenta con un régimen robusto de garantías, como la adopción de medidas cautelares/transitorias para asegurar una protección provisional de sus derechos mientras se resuelve de fondo el asunto. Incluso los actos de trámite que no son susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictados

antes de la conformación de la lista de elegibles, no dan lugar a que la acción de tutela proceda de forma automática.

La Sentencia T-090 de 2013, M.P. DR. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló la improcedencia de la acción constitucional tratándose de concurso de méritos, en lo atinente al Debido Proceso en los siguientes términos, primeramente define el concurso público como un mecanismo establecido por la Carta Política que se ciñe a los postulados del debido proceso constitucional, para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público conforme a las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes.

“Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación (...)”

Respecto a la validez y confiabilidad técnica de las preguntas por desacuerdos relativos al diseño, alcance y pertinencia, tales cuestionamientos no acusan de manera directa un derecho fundamental, sino que corresponden a discrepancias propias del ámbito legal y de valoración propio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues para la Sala Segunda de Revisión de la Corte *Constitucional*, *el debate sobre la confiabilidad técnica de las preguntas se constituye como un asunto primordialmente de legalidad*³.

7. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la tutelante se inscribió con el ID de Inscripción 849702577, para el empleo denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 3, identificado con el código OPEC No. 195540, ofertado en la modalidad de Abierto por la ALCALDÍA DE ITAGÜÍ, en el Proceso de Selección No. 2568 de 2023.

Ante su inconformidad con los resultados de las pruebas funcionales y comportamentales por la contradicción a la norma y a la jurisprudencia en las preguntas, sobre todo por estar formuladas con procedimientos desactualizados; presentó reclamación mediante la plataforma SIMO, a la cual correspondió el número 1246147135, solicitando la revisión de su prueba y más exactamente a las respuestas asignadas a las preguntas 16, 17, 18, 19, 30, 50 de la prueba funcional y la 1, 2, 5, 6, 8, 10 de la prueba funcional general, para que sean calificadas como correctas y se ajuste su calificación.

³ Sentencia T-008 de 2026 M. P. Juan Carlos Cortés González

El 30 de enero de 2026 las accionadas dieron respuesta de fondo a cada uno de los puntos de inconformidad en relación con la aplicación de las Pruebas Escritas desarrolladas en el marco del Proceso de Selección – Antioquia 3, explicando i) el método de puntuación directa usado para calcular el puntaje la prueba de competencias funcionales y comportamentales, con sus respectivas fórmulas; ii) cada uno de los principios que rigen el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa; iii) los aspectos evaluados en las pruebas de competencias funcional general y específica; iv) advierten que el Proceso de Selección se adelanta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC conforme a los principios rectores del concurso de méritos, y solo la Universidad Libre interviene como Operador designado sin que le corresponda definir aspectos sustantivos del proceso tales como la determinación de empleos, requisitos, funciones, perfiles o demás, y su instrumento normativo es de obligatorio para todos los actores involucrados incluidos los aspirantes, las entidades convocantes, la CNSC y el Operador; v) la justificación de cada una de las respuestas dadas a las preguntas objetadas por la accionante; y por último vi) el carácter reservado de las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección, en garantía del derecho de igualdad material y transparencia.

En este punto, es pertinente recalcar y consta en el caudal probatorio, que las demandadas resolvieron de manera detallada e individualmente cada uno de los cuestionamientos de la participante con su justificación conceptual y técnica, y confirmaron los resultados de la Prueba de carácter Funcional equivalente a 58.49 y de la Prueba de carácter Comportamental en 82.88; todo el proceso en estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo; lo que quiere decir que, el proceso estuvo ceñido a las reglas previamente establecidas y publicadas, que son de obligatorio cumplimiento para todos los aspirantes. Al respecto no está demás decirse que, *“el juez de tutela no debe entrar a calificar la validez de las respuestas de la administración ni a verificar si dichas respuestas se ajustaban al contenido de estudio o a los criterios técnicos del concurso”*⁴.

Así como es preciso traer a colación que, la respuesta a una pretensión no necesariamente debe ser positiva y accediendo a ello, sino que debe atender los puntos objeto de la petición e informar las razones por las cuales se accede o no a lo solicitado. Al respecto la Corte Constitucional Sentencia T-357 de 2018 señaló:

“Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición “(...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”.

Por otro lado, también se pudo inobservar la existencia de un perjuicio irremediable y/o la necesidad urgente de intervención por parte del Juez constitucional, en reemplazo de los medios judiciales dispuestos por el Legislador. Ante dicha ausencia, la

⁴ Sentencia T-008 de 2026 M. P. Juan Carlos Cortés González

inconforme cuenta con otros mecanismos de defensa para perseguir lo pretendido en el escrito de tutela, como lo es acudir a la especialidad administrativa de la justicia ordinaria, en donde podrá adelantar la demanda de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho, artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allí podrá solicitar la adopción de medidas cautelares cuya garantía de protección es amplia y admiten su concurrencia dependiendo del caso; lo que tampoco quedó probado en el plenario para así suplir el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, canon 6° del Decreto 2591 de 1991; suceso que da lugar a la improcedencia de la misma, pues este resguardo constitucional esta revisto del carácter de residual, es decir, es el último camino a acudirse previo a agotarse los procedimientos ordinarios y administrativos de Ley.

Sobre la improcedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en las convocatorias de concursos de méritos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC8677 del 31 de agosto de 2023, M.P. Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA, indicó que:

“...Bairo Fadul Navarro aspira que se «deje sin efecto parcialmente la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023» y se ordene a las autoridades censuradas emitir «(...) un nuevo acto administrativo (...), así como que adelante los trámites a que haya lugar para permitir que puedan continuar con el concurso de la convocatoria».

No obstante, dichas suplicas resultan improcedentes, en la medida que, previo a acudir a este sendero, debió agotar el mecanismo ordinario estatuido por el legislador que, para el caso, es el consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que le brinda la posibilidad de atacar dicha determinación a través de la figura de nulidad y restablecimiento del derecho y, en el que, si lo creé pertinente, puede solicitar medidas cautelares, conforme lo establece el canon 230 ibidem, lo que descarta lo aducido por el actor en la impugnación, en el sentido que «sino se toma una decisión prontamente hay indudablemente un perjuicio grave e irremediable e inmediato».

Sobre el particular esta Corte ha puntualizado que, [L]as inconformidades contra actos administrativos (...), por regla general, no son susceptibles de debate a través de la acción de tutela, pues, para ello concierne al afectado acudir a la jurisdicción competente y a través del procedimiento legalmente establecido para el efecto (...) habida cuenta que la jurisdicción contenciosa administrativa es el escenario natural de dicha controversia (...), el proceso contencioso administrativo sí es idóneo y eficaz para hacer frente a ese escrutinio, ya que allí es viable instar el decreto de las medidas cautelares, entre ellas la «suspensión del acto administrativo» en cuestión acorde con lo estatuido en el precepto 231 de la Ley 1437 de 2011; ello a fin de neutralizar temporalmente sus efectos y así conjurar el «perjuicio irremediable» que de él pudiere derivar” (Negrillas adrede) (STC3327-2019, reiterada el 07 abr. 2021, STC3576-2021, STC11174-2022 y STC1414-2023).

... Tampoco puede salir avante el amparo de manera transitoria para evitar un «perjuicio irremediable», toda vez que el precursor no allegó elemento de convicción para probarlo, sin que sea suficiente para ello la mera expresión de su existencia, dado que «no se han demostrado las circunstancias necesarias para conceder la tutela como mecanismo transitorio, por cuanto que sin la presencia de los supuestos del perjuicio irremediable que

la doctrina constitucional reclama para su prosperidad, lo alegado tampoco cumple con las características de gravedad, inminencia y apremio de la intervención del Juez Constitucional» (CSJ STC2039-2020, reiterada en STC11174-2022 y STC1414-2023)... ”.

Así las cosas, no se satisfacen los presupuestos específicos del requisito de subsidiaridad por las razones que se vienen de exponer, ni se configura afectación alguna a los derechos fundamentales de la accionante con perjuicio irremediable que amerite su protección por vía constitucional; por lo tanto, el ruego constitucional no está llamado a prosperar y debe ser declarado improcedente.

8. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por ISABEL YAZMIN MARTÍNEZ GALEANO identificada con cédula de ciudadanía número 43.843.383, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE, a cuyo trámite se vinculó a los concursantes de la convocatoria Antioquia 3, dentro del proceso de selección OPEC No 195540, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE, la publicación de la presente sentencia en su página web. De lo cual, allegarán oportunamente la constancia con destino a este expediente.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 31 Dcto. 2591/91), en caso de no ser impugnado este fallo y una vez regrese el expediente, habiendo sido excluido de revisión, se ORDENA su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

E2

Firmado Por:

Jose Leonard Zapata Echavarria

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001. Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cbaa30dc3c0c3efd483e7d91ba675d43c50018412a5250888b24b5ce9609c7**

Documento generado en 20/02/2026 04:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>